



# Consejo de Administración

347.ª reunión, Ginebra, 13-23 de marzo de 2023

## Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo

LILS

### Segmento de Cuestiones Jurídicas

**Fecha:** 3 de febrero de 2023

**Original:** inglés

Primer punto del orden del día

## Disposiciones finales de los convenios internacionales del trabajo

### Finalidad del documento

En el presente documento se ofrece un panorama general del contexto institucional y de la teoría y práctica actuales en relación con las disposiciones finales tipo que aparecen al término de los convenios internacionales del trabajo. Se invita al Consejo de Administración a tomar nota de la información expuesta en el documento y a brindar cualquier orientación que estime conveniente, y a aprobar asimismo un proyecto de resolución relativo a las disposiciones finales de los convenios que se presentará a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 111.ª reunión (2023) con miras a su posible adopción (véase el proyecto de decisión que figura en el párrafo 74).

**Objetivo estratégico pertinente:** Todos.

**Resultado más pertinente:** Resultado 2: Normas internacionales del trabajo y control reconocido y efectivo.

**Repercusiones en materia de políticas:** Ninguna en esta fase.

**Repercusiones jurídicas:** A reserva de la decisión del Consejo de Administración, adopción de un conjunto revisado de disposiciones finales tipo por la Conferencia.

**Repercusiones financieras:** Ninguna en esta fase.

**Seguimiento requerido:** A reserva de la decisión del Consejo de Administración, presentación de un proyecto de resolución relativo a las disposiciones finales de los convenios internacionales del trabajo a la Conferencia en su 111.ª reunión (2023).

**Unidad autora:** Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

**Documentos conexos:** GB.286/LILS/1/2, GB.286/13/1, GB.313/LILS/2, GB.313/PV, GB.346/LILS/1.

## ► Introducción

---

1. En su 346.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2022), el Consejo de Administración tomó nota del informe de la séptima reunión del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas, celebrada del 12 al 16 de septiembre de 2022, y pidió a la Oficina que preparara para su consideración en la 347.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2023), en el contexto de la discusión sobre las cláusulas finales de los convenios internacionales del trabajo, un proyecto de resolución que modificara la cláusula final relativa a las versiones lingüísticas auténticas, para presentarlo a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 111.<sup>a</sup> reunión (2023) <sup>1</sup>.
2. En el presente documento se proporcionan antecedentes fácticos y teóricos sobre el uso de las disposiciones finales en la elaboración de normas, centrándose en particular en las disposiciones finales relativas a la entrada en vigor y la denuncia, y comparando la práctica de la OIT con la experiencia pertinente de otros órganos que elaboran tratados. También se incluye, en respuesta a la solicitud del Consejo de Administración, un proyecto de resolución para modificar la cláusula final relativa a las versiones lingüísticas auténticas de los convenios internacionales del trabajo.
3. Las cláusulas finales (también denominadas «disposiciones finales») <sup>2</sup>, que generalmente se insertan al final de los proyectos de convenios internacionales del trabajo antes de someterlos a votación final, han sido objeto de examen en varias ocasiones durante las reuniones de la Conferencia y del Consejo de Administración. Las dos últimas discusiones mantenidas en el Consejo de Administración a este respecto (durante las reuniones de marzo de 2003 <sup>3</sup> y marzo de 2012 <sup>4</sup>) no fueron concluyentes.
4. Las disposiciones finales de los convenios internacionales del trabajo se refieren a los aspectos generales sobre el estatus y el funcionamiento de un convenio como tratado, incluidas su ratificación, entrada en vigor o denuncia. Las disposiciones finales son, por su naturaleza y objetivo, vinculantes y de aplicación inmediata, es decir, incluso antes de que el convenio entre en vigor.
5. Las disposiciones finales no son exclusivas de los convenios internacionales del trabajo, sino una característica común de los tratados internacionales <sup>5</sup>. Aunque suelen abordar temas como la entrada en vigor, la denuncia, las reservas, la solución de controversias o la enmienda, su alcance puede ampliarse para incluir cuestiones adicionales como la relación del tratado con instrumentos anteriores, la suspensión o la aplicación provisional. Como se indica en el *Manual sobre cláusulas finales de tratados multilaterales*, de las Naciones Unidas:

En general, las cláusulas finales de un tratado se refieren a aspectos procesales y no a aspectos sustantivos del tratado. No obstante, la redacción adecuada de las cláusulas finales hace posible el funcionamiento ordenado del tratado y facilita su aplicación a las partes y al

---

<sup>1</sup> GB.346/LILS/1/Decisión.

<sup>2</sup> Si bien las expresiones «cláusulas finales», «disposiciones finales» y «artículos finales» se utilizan indistintamente en la terminología de la OIT, la expresión «disposiciones finales» es la más aceptada, ya que aparece en el título de la última parte de varios convenios; véase OIT, *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT*, 2006, nota a pie de página 99.

<sup>3</sup> GB.286/LILS/1/2 y GB.286/13/1, párrs. 44 a 63.

<sup>4</sup> GB.313/LILS/2 y GB.313/PV, párrs. 452 a 464. Esta cuestión se planteó por última vez durante las discusiones acerca de la adopción del *Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)*, como se recoge en las *Actas Provisionales núm. 7B (Rev.)*, Conferencia Internacional del Trabajo, 108.<sup>a</sup> reunión, 2019, párrs. 1721 a 1724.

<sup>5</sup> Véase Shabtai Rosenne, «Final clauses», en *Max Planck Encyclopaedias of International Law* (enero de 2008).

depositario. Dichas cláusulas pueden tener consecuencias importantes sobre el fondo. En consecuencia, la redacción precisa de las cláusulas finales reviste importancia <sup>6</sup>.

6. La particularidad de la OIT en esta materia ha sido la adopción y el uso sistemático por la Conferencia de un conjunto de disposiciones finales tipo para garantizar un cuerpo normativo lo más uniforme posible. Este conjunto de disposiciones tipo se ha venido utilizando sin mayores modificaciones desde los primeros años de la Organización. De conformidad con la práctica establecida, el Comité de Redacción de la Conferencia añade los artículos que contienen las disposiciones finales al proyecto de convenio preparado por la comisión técnica antes de someterlo a votación final en la sesión plenaria de la Conferencia. Una vez incluidas en un convenio, las disposiciones finales solo pueden modificarse si se revisa debidamente ese convenio <sup>7</sup>.

## ► Contexto institucional - panorama general

---

7. La Constitución de la OIT no contiene ninguna disposición sobre las condiciones de ratificación, entrada en vigor, denuncia, notificación de las ratificaciones a los Miembros o revisión de los convenios. Solo prevé la comunicación de las ratificaciones al Director General (artículo 19), la comunicación de los convenios después de su entrada en vigor al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro (artículo 20) y la solución de cuestiones relacionadas con la interpretación de un convenio (artículo 37).
8. En este contexto, se propusieron disposiciones finales a la Conferencia en su primera reunión, que se celebró en 1919, cuando se debatió la adopción de los cinco primeros convenios. En ese momento, el Comité de Redacción de la Conferencia elaboró un conjunto de disposiciones tipo para esos cinco convenios. Al presentar la propuesta en nombre del Comité, el Consejero Jurídico indicó que las partes formales del convenio seguían una norma que había sido cuidadosamente elaborada por el Comité de Redacción para ajustarse a las disposiciones de la parte laboral del tratado de paz, y que se esperaba que pudiera servir para los proyectos de convenios en el futuro <sup>8</sup>.
9. Por iniciativa del Grupo de los Empleadores <sup>9</sup>, las disposiciones finales fueron examinadas por la Comisión del Reglamento de la Conferencia en su 11.ª reunión, que se celebró en 1928. La Comisión propuso un conjunto de seis disposiciones finales tipo (denominadas «artículos tipo»). Como indicó su Ponente y Presidente, la Comisión no examinó estas disposiciones para elaborar ningún reglamento, sino para presentar propuestas o instrucciones al Comité de Redacción de la Conferencia. El Ponente también destacó la naturaleza particular de las disposiciones finales relativas a la entrada en vigor y a la denuncia, que en realidad afectan al fondo de los convenios y deben ser examinadas por cada comisión en el momento en que se prepara un convenio, o por la Conferencia en el momento en que adopta definitivamente el texto de un convenio. En

---

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Manual sobre cláusulas finales de tratados multilaterales*, 2003, 1.

<sup>7</sup> De igual forma, el Consejo de Europa adoptó en 1980 y modificó en 2017 un conjunto único de modelos de cláusulas finales para los convenios, protocolos adicionales y protocolos de enmienda. Como se especificó en el momento de la adopción, «estos modelos de cláusulas finales solo pretenden facilitar la tarea de los redactores y mantener la coherencia entre los convenios y protocolos del Consejo de Europa. No son vinculantes y pueden adoptarse diferentes cláusulas para adaptarse a casos particulares, en función del contenido». Consejo de Europa, *Model Final Clauses for Conventions, Additional Protocols and Amending Protocols concluded within the Council of Europe*, 2017, 2.

<sup>8</sup> OIT, *Record of Proceedings*, Conferencia Internacional del Trabajo, primera reunión, 1919, 178.

<sup>9</sup> OIT, *Minutes of the 38th Session of the Governing Body of the International Labour Office*, 1928, 99.

consecuencia, la Comisión decidió dejar abierto tanto el número mínimo de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor como el plazo para una posible denuncia <sup>10</sup>.

10. En 1928, la Conferencia adoptó los seis artículos tipo siguientes:
  - artículo *a*) (comunicación de la ratificación formal al Secretario General de la Sociedad de las Naciones);
  - artículo *b*) (entrada en vigor);
  - artículo *c*) (funciones del Secretario General de la Sociedad de las Naciones en calidad de depositario);
  - artículo *d*) (denuncia);
  - artículo *e*) (el Consejo de Administración informa a intervalos de diez años sobre la aplicación del convenio y la necesidad de una posible revisión), y
  - artículo *f*) (idiomas auténticos).
11. En el momento de la adopción, el Secretario General de la Conferencia aclaró que el informe de la Comisión del Reglamento, que incluía los artículos tipo, se enviaría al Comité de Redacción de cada reunión posterior de la Conferencia cuando dicho comité elaborara el texto de un determinado convenio. Cada artículo tipo pasaría a ser definitivo una vez incluido en el convenio y una vez que este fuera adoptado por la Conferencia.
12. Los seis artículos tipo fueron complementados con la adopción por la Conferencia, en su 17.<sup>a</sup> reunión (1933), de una séptima disposición final sobre los efectos de la adopción de un convenio revisor <sup>11</sup>.
13. En su 29.<sup>a</sup> reunión, que se celebró en 1946, la Conferencia tomó dos decisiones relacionadas con algunas de las disposiciones finales, resultantes de las enmiendas a los artículos 19 y 20 de la Constitución de la OIT tras la disolución de la Sociedad de las Naciones. Concretamente, las enmiendas propuestas tenían por objeto transferir al Director General las funciones de cancillería que hasta ese momento se encomendaban al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y garantizar la comunicación de los convenios ratificados al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas <sup>12</sup>.
14. Las propuestas fueron examinadas por la Comisión de Cuestiones Constitucionales de la Conferencia que, en su informe a la Conferencia, observó que, en lo que respecta a las disposiciones finales, «[e]stá entendido, por supuesto, que la aprobación de dichos artículos por la Conferencia no impedirá su modificación en el futuro, ya sea de una manera general o con respecto a casos individuales según lo requieran las circunstancias» <sup>13</sup>. En dicha ocasión, la Conferencia adoptó cinco disposiciones finales revisadas —denominadas «artículos finales referentes al procedimiento de ratificación y denuncia que deberán insertarse en futuros convenios internacionales del trabajo»—, a saber:
  - artículo A (comunicación de las ratificaciones formales al Director General);

<sup>10</sup> OIT, *Record of Proceedings*, Conferencia Internacional del Trabajo, 11.<sup>a</sup> reunión, 1928, vol. I, 301 y 591 a 612.

<sup>11</sup> OIT, *Record of Proceedings*, Conferencia Internacional del Trabajo, 17.<sup>a</sup> reunión, 1933, 312, 500 y 501.

<sup>12</sup> OIT, *Informes de la Delegación de la Conferencia sobre Cuestiones Constitucionales*, Conferencia Internacional del Trabajo, 29.<sup>a</sup> reunión, 1946, párr. 29 y apéndices II y III.

<sup>13</sup> OIT, *Actas de las sesiones*, Conferencia Internacional del Trabajo, 29.<sup>a</sup> reunión, 1946, apéndice VI, pág. 353.

- artículo B (entrada en vigor);
  - artículo C (denuncia);
  - artículo D (funciones del Director General en calidad de depositario), y
  - artículo E (registro ante el Secretario General de las Naciones Unidas) <sup>14</sup>.
- 15.** Al igual que anteriormente, los artículos finales tipo sobre la entrada en vigor y la denuncia no incluían ningún umbral específico. En su lugar, se dejaron espacios en blanco en el texto en lo que respecta al número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor; el intervalo antes de que el convenio entre en vigor; el periodo inicial de validez del convenio; el periodo durante el cual puede ser denunciado; el periodo durante el cual un convenio debe permanecer en vigor si no ha sido denunciado, y el periodo entre la fecha en que se registra una denuncia y la fecha en que surte efecto.
- 16.** En su 34.ª reunión, celebrada en 1951, la Conferencia adoptó un artículo final tipo modificado relativo a las memorias periódicas que le presenta el Consejo de Administración sobre la aplicación de los convenios. En la práctica, se emprendieron muy pocas revisiones a raíz de las conclusiones y recomendaciones de estas memorias periódicas. En consecuencia, por recomendación de la Comisión del Reglamento, la Conferencia decidió sustituir en los convenios futuros la disposición existente por un nuevo artículo final que permitiera al Consejo de Administración decidir el momento adecuado para reexaminar un convenio <sup>15</sup>.
- 17.** En 1951, había ocho artículos finales tipo, incluidos el artículo F (memoria del Consejo de Administración sobre la aplicación del convenio), el artículo G (efectos de la adopción de un convenio revisor) y el artículo H (textos auténticos). Desde entonces, la Conferencia ha venido utilizando los artículos finales tipo con pequeños cambios de carácter editorial, por ejemplo, en relación con el lenguaje inclusivo de género <sup>16</sup>. Además, el artículo C se modificó para establecer claramente que el periodo de un año durante el cual el convenio se puede denunciar transcurre conjuntamente con el plazo de validez posterior.
- 18.** En general, las disposiciones tipo se han utilizado de forma sistemática, con dos grupos de excepciones significativas: las modificaciones del artículo tipo sobre la entrada en vigor en determinados convenios sobre el trabajo marítimo y las disposiciones finales de los cinco protocolos que difieren en algunos puntos de las disposiciones finales tipo, debido a su naturaleza jurídica específica caracterizada por su vinculación a un convenio concreto. En el anexo I se yuxtaponen, por un lado, las disposiciones finales tipo adoptadas por la Conferencia en 1928 y complementadas o enmendadas en 1933, 1946 y 1951, y, por otro lado, el texto de las disposiciones finales que figuran en el convenio más reciente de la OIT, a saber, el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190).

---

<sup>14</sup> OIT, *Actas de las sesiones*, Conferencia Internacional del Trabajo, 29.ª reunión, 1946, apéndice VI, 379.

<sup>15</sup> OIT, *Actas de las sesiones*, Conferencia Internacional del Trabajo, 34.ª reunión, 1951, 241, 506, 507 y 628.

<sup>16</sup> Tal como se propone en el *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT*, 28 y 29; y [GB.292/PV](#), párr. 199.

## ► Teoría y práctica actuales

---

### 1. Ratificación

19. La disposición final sobre la entrada en vigor que se utiliza actualmente dice lo siguiente:

[Artículo B]

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. El Convenio entrará en vigor [...] meses después de la fecha en que las ratificaciones de [...] Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, [...] meses después de la fecha de registro de su ratificación.

20. Desde que se adoptó el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10), este artículo final se ha dividido en tres párrafos. En el primer párrafo se recoge lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 5, *d*) de la Constitución de la OIT, a saber, que un Miembro de la OIT solo estará obligado por las disposiciones de un convenio que haya ratificado. En los otros dos párrafos se establecen puntos de referencia para definir cuándo comenzará el ciclo de vida de un convenio en general, y cuándo entrará en vigor para cada Miembro que lo haya ratificado <sup>17</sup>.

#### 1.1. Registro

21. En la disposición final tipo se especifica que para que los Miembros estén obligados por un convenio, las ratificaciones deben haber sido registradas por el Director General, en lugar de simplemente depositadas ante él. Dicha condición es bastante inusual en los tratados internacionales y al parecer se trata de una característica específica de los convenios de la OIT. La efectividad de la ratificación depende, de este modo, de una acción del depositario, a saber, el registro. En la práctica, y contrariamente a la función que generalmente corresponde al depositario en virtud del derecho internacional, esta condición adicional permite que el Director General pueda negarse a registrar una ratificación por ciertos motivos que no se limitan al simple cumplimiento de las formalidades, por ejemplo, que una ratificación incluya una reserva, ya que las reservas no son admisibles <sup>18</sup>.
22. La OIT ha afirmado el principio de inadmisibilidad de las reservas desde la década de 1920. Esta práctica se desprende de la composición tripartita de la Conferencia, que se vería esquivada si los Gobiernos pudieran, mediante reservas, modificar el alcance y el contenido de las obligaciones acordadas sobre una base tripartita.
23. En el ejercicio de sus funciones de depositario, el Director General examina toda declaración adjunta para determinar si constituye una auténtica reserva o una declaración interpretativa admisible. En varias ocasiones, el Director General ha rechazado el registro de ratificaciones que contenían o iban acompañadas de reservas. En otros casos, el Director General ha establecido contactos de antemano con el Estado Miembro en cuestión para coordinar la resolución de los problemas, lo que ha permitido el registro de instrumentos con entendimientos aceptables (declaraciones interpretativas).

---

<sup>17</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, 1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, «[u]n tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores».

<sup>18</sup> OIT, *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT*, párr. 51.

24. Cabe señalar que la disposición final tipo no especifica las condiciones formales que debe cumplir un instrumento de ratificación para ser registrado válidamente. Como práctica bien establecida, el Director General verifica que en dicho instrumento se precise clara y correctamente el convenio que se ratifica, que sea un documento original en papel y no un facsímil, fotocopia u otro documento enviado en un fichero electrónico, firmado por una persona con autoridad para actuar en nombre del Estado, como el Jefe del Estado, el Primer Ministro, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Ministro de Trabajo, y que indique explícitamente el compromiso del Gobierno de cumplir fielmente las obligaciones derivadas del convenio (preferiblemente haciendo una referencia específica al artículo 19, 5), *d*) de la Constitución de la OIT)<sup>19</sup>.

## 1.2. Entrada en vigor

25. Salvo en el caso de 53 instrumentos, los convenios de la OIT prevén su entrada en vigor 12 meses después de que el Director General haya registrado las dos primeras ratificaciones de Estados Miembros (entrada en vigor «objetiva»), y, posteriormente, 12 meses después de la fecha de registro de cada ratificación ulterior (entrada en vigor «subjetiva»). La entrada en vigor inicial u «objetiva» marca el punto de partida para el cómputo de los plazos de denuncia y también pone en marcha las obligaciones de presentación de memorias y los procedimientos especiales de control previstos en los artículos 22, 24 y 26 de la Constitución.
26. Si bien los artículos finales tipo dejan que el número de ratificaciones lo determine la Conferencia caso por caso, en la inmensa mayoría de los convenios se establece un umbral de dos ratificaciones, que es el número mínimo de ratificaciones necesarias para que un tratado multilateral entre en vigor<sup>20</sup>. El umbral de dos ratificaciones se ha utilizado de forma bastante sistemática, salvo en el caso del Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2) y de una serie de convenios relativos a la gente de mar y a los pescadores.
27. En unos pocos convenios de la OIT no solo se exige un número determinado de ratificaciones, sino también que todas o algunas de esas ratificaciones procedan de determinados Estados Miembros. En las disposiciones pertinentes del Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31), del Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46) y del Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110), se especifica que las ratificaciones deben proceder de los Miembros que figuran en el instrumento. En el caso de los 13 convenios sobre el trabajo marítimo, un determinado número de ratificaciones debe proceder de países que dispongan de una flota mercante de cierta importancia (véase el cuadro 1).

<sup>19</sup> OIT, *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, 2019, párr. 21.

<sup>20</sup> Anthony Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, tercera edición, 2013, 146.

## ► Cuadro 1. Requisitos especiales para la entrada en vigor

Convenio	Número de ratificaciones necesarias	Condiciones especiales
C2	3	
C31 *, C46 *	2 de cada 7 Miembros especificados	
C58	2	El Convenio no entrará en vigor hasta después de la adopción por parte de la Conferencia de un convenio que revise el C5 y el C33.
C68 **, C69 **, C72 *, C91 *	9 de cada 23 Miembros especificados	Al menos 5 de ellos deberán poseer, cada uno, una marina mercante de 1 millón de toneladas brutas de registro como mínimo.
C76 *, C93 *, C109 *	9 de cada 23 Miembros especificados	Al menos 5 de ellos deberán poseer, cada uno, una marina mercante de 1 millón de toneladas brutas de registro como mínimo; y el tonelaje total de la flota mercante que posean en el momento del registro los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas deberá ser igual o superior a 15 millones de toneladas brutas de registro.
C70 **, C73 *, C75 **, C92 **	7 de cada 23 Miembros especificados	Al menos 4 de ellos deberán poseer, cada uno, una marina mercante de 1 millón de toneladas brutas de registro como mínimo.
C54 *	5	Cada uno de ellos deberá poseer una marina mercante de más de 1 millón de toneladas brutas.
C57 *	5	Cada uno de ellos deberá poseer una marina mercante de más de 1 millón de toneladas brutas.
C71 *	5 de cada 23 Miembros especificados	Al menos 3 de ellos deberán poseer, cada uno, una marina mercante de 1 millón de toneladas brutas de registro como mínimo.
C110	2 de cada 40 Miembros especificados	
C133	12	Al menos 4 Miembros deberán tener, cada uno, una flota mercante de 2 millones de toneladas como mínimo.
C147	10	Miembros que posean en conjunto el 25 por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial.
C180 *, P147 **	5	De los cuales 3 Miembros deberán tener, cada uno, una flota mercante de 1 millón de toneladas brutas como mínimo.
MLC, 2006	30	En su conjunto deberán poseer como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.
C188	10	Ocho de ellos deberán ser Estados ribereños.

\* Convenios que han sido derogados o retirados. \*\* Convenios cuya derogación se propone en 2023 o 2030.

28. En la práctica, cuando se han establecido condiciones para la entrada en vigor distintas del umbral «por defecto» de dos ratificaciones, la cuestión se ha abordado en la comisión técnica

de la Conferencia en las fases finales del debate. Por ejemplo, cuando, en la 42.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (1958), se debatió el Convenio núm. 110, los miembros empleadores presentaron una enmienda para añadir al proyecto de convenio una nueva parte en la que se establecía que el convenio entraría en vigor seis meses después de la fecha en que se hubieran registrado las ratificaciones de seis de los países que figuraban en una lista de países especificados. En este caso, la Comisión de Plantaciones adoptó una solución de compromiso sugerida por el miembro gubernamental del Reino Unido, a saber, que para la entrada en vigor del convenio debería exigirse la ratificación de dos de los países que figuraban en una lista de países que tenían interés especial respecto de las plantaciones. La Comisión estableció también la lista de países que debían incluirse en ese artículo <sup>21</sup>.

29. En el contexto de la discusión acerca del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), en la 62.<sup>a</sup> reunión (marítima) de la Conferencia (1976), los miembros empleadores y los miembros gubernamentales de la Comunidad Económica Europea propusieron aumentar el umbral de ratificaciones a 25 y 10, respectivamente. La Comisión de navíos en que prevalecen condiciones inferiores a las normas mínimas, especialmente los registrados bajo banderas de conveniencia, adoptó la enmienda propuesta por los miembros gubernamentales <sup>22</sup>. Además, cuando se discutió el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976, en la 84.<sup>a</sup> reunión (marítima) de la Conferencia (1996), los miembros empleadores propusieron una enmienda para prever que el Protocolo entrara en vigor en las mismas condiciones que el Convenio. La enmienda fue adoptada con una subenmienda del Gobierno del Canadá <sup>23</sup>.
30. En el caso de la discusión acerca del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), durante la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (2005), el miembro gubernamental del Japón propuso exigir las ratificaciones de al menos 15 Estados ribereños que representasen el 50 por ciento del número total de buques pesqueros matriculados en los Estados ribereños de todo el mundo. Finalmente, la Comisión del Sector Pesquero aceptó la propuesta del grupo gubernamental de que el Convenio entrara en vigor tras su ratificación por diez países, de los que al menos ocho fueran ribereños <sup>24</sup>.
31. En todos los convenios, salvo en 48 de ellos, se prevé que entren en vigor 12 meses después de la fecha en que se haya registrado un determinado número de ratificaciones <sup>25</sup>. En los 23 primeros convenios, que entraron en vigor en cuanto se alcanzó el umbral de ratificaciones necesarias, no se especifica este intervalo, mientras que en los convenios adoptados en 1927 se prevé un plazo de 90 días antes de la entrada en vigor. A partir de 1928, el plazo se fijó generalmente en 12 meses.
32. En un número limitado de casos, se ha fijado un plazo de seis meses. Este es el caso, principalmente, de los convenios marítimos (véase el cuadro 2). El último instrumento en el

---

<sup>21</sup> OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 42.<sup>a</sup> reunión, 1958, apéndice VII, párr. 60.

<sup>22</sup> OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 62.<sup>a</sup> reunión (marítima), 1976, Primer informe de la Comisión de navíos en que prevalecen condiciones inferiores a las normas mínimas, especialmente los registrados bajo banderas de conveniencia. *Actas* núm. 15, párrs. 89 a 92.

<sup>23</sup> OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 84.<sup>a</sup> reunión (marítima), 1996, *Actas* núm. 5, párrs. 110 a 142.

<sup>24</sup> OIT, *Actas Provisionales*, Conferencia Internacional del Trabajo, 93.<sup>a</sup> reunión, 2005, *Actas Provisionales* núm. 19, párrs. 649 a 673; y OIT, *Actas Provisionales*, Conferencia Internacional del Trabajo, 96.<sup>a</sup> reunión, 2007, *Actas Provisionales* núm. 12, párrs. 273 y 274.

<sup>25</sup> En los tratados internacionales normalmente se establece que debe transcurrir un cierto periodo de tiempo, que podríamos llamar «periodo de incubación», entre la fecha de registro del número exigido de ratificaciones y la fecha de entrada en vigor. Este periodo suele ser necesario para que los Estados contratantes tengan tiempo de promulgar la legislación de aplicación o para que el depositario pueda notificar a los Estados contratantes la próxima entrada en vigor.

que se estableció un plazo de seis meses fue el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185) <sup>26</sup>.

► **Cuadro 2. Fecha efectiva de entrada en vigor**

Convenio	Entrada en vigor inicial («objetiva»)	Entrada en vigor posterior («subjativa»)
C1 al C23	En cuanto se registren las ratificaciones de dos Miembros.	En la fecha de registro de la ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo.
C24, C25	90 días.	90 días.
C31 *, C46 *, C54 *, C57 *, C68 **, C69 **, C70 **, C71 *, C72 *, C73 *, C75 **, C76 *, C91 *, C92 **, C93 *, C109 *, C110, C180 *, C185	6 meses.	6 meses.
C80, C116	En la fecha en que se hayan recibido las ratificaciones de dos Miembros.	
C133 **	12 meses.	6 meses.
Todos los otros convenios	12 meses.	12 meses.

\* Convenios que han sido derogados o retirados. \*\* Convenios cuya derogación se propone en 2023 o 2030.

- 33.** La cuestión relativa a la posible revisión del número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de un convenio se viene debatiendo desde los primeros años de la OIT. Así, en 1928, cuando la Conferencia examinaba la adopción de las disposiciones finales tipo, se propuso aumentar considerablemente el número de dos ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de un convenio. Este aumento ofrecería a los primeros Estados en ratificar un convenio una garantía de que no se les pediría que lo aplicaran antes de que un número suficiente de otros países también se hubiera comprometido a hacerlo. Como se ha indicado anteriormente, la Conferencia decidió finalmente que el número de ratificaciones requeridas debía determinarse caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza del convenio en cuestión.
- 34.** En la 74.<sup>a</sup> reunión (marítima) de la Conferencia (1987), durante la discusión relativa al Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164), algunos mandantes consideraron que el requisito estándar de dos ratificaciones se había establecido en un momento en que la OIT tenía menos Estados Miembros, y que la entrada en vigor del convenio propuesto debería basarse en una representación sólida de los países marítimos del mundo y de los Miembros actuales de la OIT. Otros consideraron que bastaba requerir la ratificación de solo dos Miembros, dadas las características específicas del convenio propuesto y la importancia crucial de que se convirtiera en derecho internacional lo antes posible <sup>27</sup>.
- 35.** En la 81.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (1994) y la 261.<sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración (noviembre de 1994), algunos mandantes volvieron a señalar que la práctica que permitía que un convenio entrara en vigor tras dos ratificaciones establecía un umbral demasiado bajo que

<sup>26</sup> OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 91.<sup>a</sup> reunión, 2003, *Actas* núm. 20 (parte II), párrs. 721 a 724; y *Actas* núm. 26, 19.

<sup>27</sup> OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 74.<sup>a</sup> reunión (marítima), 1987, *Actas* núm. 13, párrs. 116 y 117.

debía elevarse; algunos convenios estaban en vigor, pero solo habían sido ratificados por unos pocos Estados Miembros, lo que creaba una carga innecesaria para el mecanismo de control <sup>28</sup>.

36. En la 100.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (2011), en el marco de la segunda discusión de la Conferencia sobre un proyecto de convenio relativo a las trabajadoras y los trabajadores domésticos, el Vicepresidente empleador propuso una moción a fin de aumentar a 18 el umbral mínimo de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de dicho instrumento. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la moción, indicando que el aumento del número mínimo de ratificaciones mermaría la capacidad de los países que deseaban avanzar rápidamente para promover los derechos que establece un convenio. Varios Gobiernos también se opusieron a la moción, aunque reconocieron el interés de las cuestiones planteadas por los miembros empleadores y la necesidad de iniciar un debate sobre la reforma de las disposiciones finales tipo. La moción fue retirada <sup>29</sup>.

### 1.3. Práctica internacional

37. En los últimos 20 años, los principales tratados multilaterales han incluido disposiciones finales que requieren entre 2 y 50 ratificaciones para su entrada en vigor (véase el anexo II). Los motivos para un umbral de entrada en vigor elevado son diversos. En algunos casos, se trata de demostrar la especial importancia del instrumento <sup>30</sup> o la necesidad de una acción global <sup>31</sup>. Se ha observado que el número de ratificaciones requeridas se sitúa con frecuencia en aproximadamente un tercio del número total de Estados con derecho a participar en el proceso de negociación y adopción <sup>32</sup>.
38. En la práctica de algunas organizaciones internacionales, el número necesario de ratificaciones se ha ido elevando progresivamente. Por ejemplo, en el [Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves](#), de la Organización de Aviación Civil Internacional, de 1948, se requieren dos ratificaciones, en contraste con el umbral de 35 ratificaciones establecido en el [Convenio sobre indemnización por daños a terceros resultantes de actos de interferencia ilícita que hayan involucrado a aeronaves](#), de 2009. El cambio se atribuyó a que, desde mediados del siglo xx, se había producido una profunda transformación de las realidades políticas, ya que diversos Estados habían logrado la independencia <sup>33</sup>.
39. En cuanto al plazo que debe transcurrir entre la obtención del número necesario de ratificaciones y la fecha efectiva de entrada en vigor, este varía de 30 días a un año. Por ejemplo, en el artículo 35 del [Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunities de la Corte Penal Internacional](#), de 2002, se establece que el Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación, mientras que en el artículo 38, 1) de la [Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada](#)

<sup>28</sup> OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 81.<sup>a</sup> reunión, 1994, *Actas* núm. 25, párr. 218; [GB.261/LILS/3/1](#) y [GB.261/5/27](#).

<sup>29</sup> OIT, *Actas de las sesiones*, Conferencia Internacional del Trabajo, 100.<sup>a</sup> reunión, 2011, *Actas* núm.15, párrs. 767 a 786.

<sup>30</sup> Este es, por ejemplo, el caso del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, de 2017, que requiere 50 ratificaciones; véase Daniel Rietiker, Manfred Mohr y Toshinori Yamada, *Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons: A Commentary Article by Article*, 2022.

<sup>31</sup> Por ejemplo, el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco requiere 40 ratificaciones, con el objetivo de representar a un porcentaje importante de consumidores y productores de tabaco; véase Organización Mundial de la Salud (OMS), *Informe de la segunda reunión del grupo de trabajo*, A/FCTC/WG2/5, 2000.

<sup>32</sup> Shabtai Rosenne, párr. 13.

<sup>33</sup> Organización de Aviación Civil Internacional, *Propuestas sobre los dos proyectos de convenios*, Conferencia Internacional sobre Derecho Aeronáutico, 2009, DCCD Doc. núm.11, 5.

[Transnacional](#), de 2000, se dispone que la Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación <sup>34</sup>.

40. La práctica internacional también pone de relieve que, en ocasiones, la entrada en vigor puede estar condicionada por factores distintos del depósito de un número determinado de ratificaciones. Ese es el caso de los tratados sobre medio ambiente o sobre desarme que requieren ratificaciones de determinadas categorías de Estados, con el fin de garantizar que los Estados que tienen intereses importantes en la materia, los principales contribuyentes financieros o los que son fundamentales para la aplicación del tratado sean partes en el mismo desde el comienzo. Por ejemplo, en el artículo 25 del [Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#), se requiere que las Partes en la Convención incluidas en el anexo I al Protocolo, cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55 por ciento del total de las emisiones de dióxido de carbono correspondientes a 1990, depositen sus instrumentos de ratificación para que el Protocolo entre en vigor. Asimismo, el [Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares](#), de 1996, no puede entrar en vigor hasta que no lo hayan ratificado los 44 Estados enumerados en su anexo 2.

## 2. Denuncia

41. La disposición final sobre la denuncia que se utiliza actualmente en los convenios dice lo siguiente:

[Artículo C]

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de [...] años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto [...] después de la fecha en que se haya registrado.
  2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de [...] años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de [...] años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de [...] años, en las condiciones previstas en este artículo.
42. La denuncia o el retiro es el acto unilateral mediante el cual un Estado que había ratificado previamente un convenio anuncia su intención de poner término a las obligaciones que contrajo mediante dicha ratificación. A falta de una disposición general en la Constitución, debe incluirse una cláusula de denuncia en cada convenio. En la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#) se prevé la denuncia como medio para dar por terminado un tratado, las condiciones generales en las que se puede utilizar, así como sus consecuencias tanto en lo que respecta a las obligaciones del Estado en cuestión según el derecho internacional como en lo que respecta a sus relaciones con otros Estados partes.
43. A grandes rasgos, existen dos tipos de denuncias: denuncias «automáticas», o *ipso jure*, en otras palabras, las derivadas de la ratificación de un convenio que revisa un convenio anterior, y las denuncias «auténticas» o «puras», que se inician mediante un acto formal de denuncia

---

<sup>34</sup> Naciones Unidas, *Manual sobre cláusulas finales de tratados multilaterales*, pág. 47.

comunicado al Director General para su registro. Las denuncias puras son mucho menos comunes que las automáticas <sup>35</sup>.

44. Desde la adopción del Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), en la disposición final pertinente se prevé la posibilidad de denunciar los convenios durante un plazo de un año —conocido como «periodo de denuncia»—, que se inicia a partir de la expiración de periodos de validez sucesivos de diez años (o, con menos frecuencia, cinco) desde la fecha en que esos convenios entraron en vigor por primera vez. En lo que respecta al periodo de validez inicial, el plazo de diez años se consideró necesario para permitir una primera evaluación de la aplicación de un convenio, habida cuenta de que los convenios de la OIT abordan cuestiones sociales o laborales en las que las consecuencias de una nueva normativa a menudo se dejan sentir después de un periodo de aplicación prolongado.
45. En cuanto a los convenios adoptados entre 1919 y 1927, estos pueden denunciarse en cualquier momento después del periodo de validez inicial. En 1928, considerando que el hecho de ofrecer a los Estados esta posibilidad introducía un elemento de precariedad en el sistema de obligaciones mutuas establecido por los convenios, la Conferencia estableció el ciclo de alternancia de periodos de vigencia y de periodos de denuncia. La duración del periodo de denuncia y del plazo de notificación de la denuncia ha sido invariablemente de un año, desde 1919 hasta la actualidad.
46. En 1971, el Consejo de Administración adoptó los principios generales relativos a la denuncia de los convenios <sup>36</sup>. De acuerdo con estos principios, es conveniente que los Gobiernos que contemplan la posibilidad de denunciar un convenio, antes de tomar una decisión al respecto, consulten plenamente a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores acerca de los problemas planteados y de las medidas necesarias para resolverlos.

---

<sup>35</sup> El Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) es el instrumento de la OIT que ha recibido el mayor número de denuncias de este tipo (a saber, 23).

<sup>36</sup> GB.184/205, párr. 56, citado en [GB.262/LILS/3](#), nota a pie de página 29.

► **Cuadro 3. Periodos de denuncia**

Convenio	Periodos de validez y posibilidades de denuncia
C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C10, C11, C12, C13, C14, C15, C16, C19, C20, C21, C22, C23, C24, C25	En cualquier momento tras la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que el Convenio se haya puesto inicialmente en vigor.
C8, C9, C17, C18	En cualquier momento tras la expiración de un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que el Convenio se haya puesto inicialmente en vigor.
C26, C28, C29, C30, C32, C33	Tras la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que el Convenio se haya puesto inicialmente en vigor, por un periodo de un año. Si en ese periodo de un año el Miembro no hace uso del derecho de denuncia, quedará obligado durante un nuevo periodo de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio tras la expiración de cada periodo de cinco años.
C31, C46	Tras la expiración de un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que el Convenio se haya puesto inicialmente en vigor, por un periodo de un año. Si en ese periodo de un año el Miembro no hace uso del derecho de denuncia, quedará obligado durante un nuevo periodo de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio tras la expiración de cada periodo de tres años.
C42, C44, C48, C57, C93, C109, C115	Tras la expiración de un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que el Convenio se haya puesto inicialmente en vigor, por un periodo de un año. Si en ese periodo de un año el Miembro no hace uso del derecho de denuncia, quedará obligado durante un nuevo periodo de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio tras la expiración de cada periodo de cinco años.
C80, C116, P89, P110	Sin cláusula de denuncia.
Todos los otros convenios	Tras la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que el Convenio se haya puesto inicialmente en vigor, por un periodo de un año. Si en ese periodo de un año el Miembro no invoca el derecho de denuncia, quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar el Convenio durante el primer año de cada nuevo periodo de diez años.
P29, P147, P155	Siempre que el Convenio al que se adhiere el Protocolo esté abierto a la denuncia.
C97, C102, C128, C148, C160	Además de la posibilidad de denuncia a intervalos de diez años, en estos convenios también se prevé la posibilidad de denuncia «parcial», es decir, la denuncia de determinadas disposiciones o anexos.

47. La práctica en otras organizaciones muestra que se utilizan diferentes tipos de cláusulas de denuncia (véase el anexo II). La denuncia no suele estar sujeta a ninguna condición, excepto un plazo de preaviso. La posibilidad de denunciar un instrumento en cualquier momento suele

concederse tras un periodo de validez inicial durante el cual no se permite la denuncia<sup>37</sup>. En cambio, un sistema de periodos de denuncia comparable al utilizado en la OIT se encuentra en la [Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio](#), de 1948, que prevé un periodo de validez inicial de diez años, seguido de periodos de validez posteriores de cinco años. Por último, cabe recordar que algunos instrumentos de derechos humanos, como el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), no contienen ninguna disposición sobre la denuncia o el retiro, ya que no son tratados que, por su naturaleza, entrañen un derecho de denuncia<sup>38</sup>.

48. Volviendo a la práctica de la OIT, algunos mandantes a veces han argumentado que el hecho de que un convenio pueda ser denunciado solo cada diez años desalienta la ratificación y dificulta la capacidad de los Gobiernos para responder con prontitud a nuevas circunstancias<sup>39</sup>. En la 100.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia, que se celebró en 2011, una moción presentada por el Vicepresidente empleador pretendía abordar esta cuestión, y proponía permitir a los Estados Miembros denunciar cualquier convenio ratificado una vez transcurrido un periodo inicial de dos años tras su entrada en vigor, en lugar de cada diez años dentro de un plazo específico. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la moción, señalando que modificar la posibilidad de denuncia de una vez cada diez años a una vez cada dos años crearía inestabilidad en el sistema normativo de la OIT y a nivel de los Estados Miembros. Varios Gobiernos se opusieron a la moción, aunque reconocieron el interés de las cuestiones planteadas por los miembros empleadores. La moción fue retirada<sup>40</sup>.
49. En la 313.<sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración (marzo de 2012), algunos Gobiernos señalaron que, dado que los parámetros de los artículos sobre la denuncia de un convenio se remontan a 1928, sería conveniente reexaminarlos desde la perspectiva de la mejora de las actividades normativas de la OIT, teniendo en cuenta el objetivo de una amplia ratificación de los convenios. Asimismo, señalaron que era necesario mantener la posibilidad de que la comisión técnica encargada del fondo de un convenio defina los plazos de denuncia. Otros Gobiernos subrayaron que «es imprescindible evitar que se propongan disposiciones finales distintas para los diferentes convenios en cada reunión de la Conferencia. Cabría por tanto contemplar la posibilidad de proceder a una revisión más sustantiva de las disposiciones finales [...]». Esta cuestión debería incluirse en los debates sobre el futuro mecanismo de examen de las normas. También convendría mantener abierta la posibilidad de adoptar sistemas especiales, como los del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006).»<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Por ejemplo, en el [Convenio de Minamata sobre el Mercurio](#) (2013), se permite la denuncia después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio (art. 33).

<sup>38</sup> Véase Naciones Unidas, [Comentarios generales aprobados por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), Comentario general núm. 26, aprobado en la 1631.<sup>a</sup> sesión, 1997.

<sup>39</sup> Esta opinión fue expresada por algunos delegados gubernamentales y empleadores durante la discusión sobre la actividad normativa de la OIT que tuvo lugar en la 81.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (1994); GB.261/LILS/3/1, párr. 34.

<sup>40</sup> OIT, [Actas](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 100.<sup>a</sup> reunión, 2011, [Actas](#) núm. 15, párr. 767.

<sup>41</sup> [GB.313/PV](#), párrs. 452 a 464. En la misma discusión, el Grupo de los Empleadores subrayó que revestía suma importancia celebrar una discusión exhaustiva sobre el tema para mantener un corpus sólido y actualizado de normas internacionales del trabajo, mientras que el Grupo de los Trabajadores afirmó que la cuestión de las disposiciones finales se inscribía en el contexto de la política normativa, pues estaba estrechamente vinculada a la cuestión de los nuevos enfoques de la elaboración de normas internacionales del trabajo, aunque no respaldaba ningún cambio en el sistema de disposiciones finales existente.

### 3. Revisión

- 50.** Las disposiciones finales sobre la revisión que se utilizan actualmente en los convenios dicen lo siguiente:

[Artículo F]

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

[Artículo G]

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:
    - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo [C], siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
    - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
  2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.
- 51.** Se recuerda que las normas de la OIT pueden ser revisadas mediante tres procedimientos diferentes: el procedimiento específico de revisión previsto en el Reglamento de la Conferencia y en el Reglamento del Consejo de Administración; el procedimiento general para adoptar nuevas normas a través de una discusión simple o doble en la Conferencia; y las cláusulas de enmienda incorporadas en ciertos convenios que prevén la revisión parcial de disposiciones específicas <sup>42</sup>. En la práctica, el procedimiento general para adoptar nuevas normas se ha convertido en el método establecido de revisión. El procedimiento específico ha caído en desuso desde su última utilización en 1949. Durante los últimos 70 años, se han realizado revisiones mediante la adopción de nuevas normas.
- 52.** En los últimos 20 años, y más concretamente en el contexto de la redacción del Convenio núm. 185, del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) y del Convenio núm. 188, la Conferencia ha introducido disposiciones novedosas en el cuerpo del texto de dichos convenios con el fin de hacerlos más ágiles y fácilmente adaptables a la evolución de las realidades tecnológicas o de otro tipo. En particular, en esos convenios se prevé la posibilidad de modificar sus anexos o, en el caso del Código del MLC, 2006, cualquier disposición de este, mediante un procedimiento acelerado (o de «consentimiento implícito»).
- 53.** Habida cuenta de la experiencia adquirida y de las enseñanzas extraídas de los procesos de enmienda emprendidos hasta ahora en relación con el MLC, 2006 y el Convenio núm. 185, podría preverse que, en el futuro, el alcance y las condiciones para la modificación de determinadas disposiciones de un convenio formen parte de los trabajos preparatorios y del proceso de redacción. En particular, hay que prestar una atención especial a tres aspectos: en primer lugar, que las propuestas de enmienda se limiten a aquellas normas, técnicas o de otro tipo, que con el tiempo puedan necesitar ser actualizadas; en segundo lugar, que las propuestas se examinen detalladamente para no sobrecargar de trabajo a la Conferencia ni

<sup>42</sup> Véase el documento de la Oficina sobre la revisión de las normas internacionales del trabajo, preparado para la quinta reunión del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas, celebrada en septiembre de 2019.

dar lugar a una carga logística y financiera desproporcionada; y, en tercer lugar, que las frecuentes modificaciones de un convenio, unidas a la posibilidad de que los Estados parte se nieguen a aceptarlas, pueden dar lugar a regímenes jurídicos diferentes, rompiendo así en la práctica la igualdad de condiciones y haciendo que el control de la aplicación del convenio sea especialmente complejo.

54. Las disposiciones del artículo XV del MLC, 2006 representan el conjunto de reglas más detallado jamás incluido en un convenio de la OIT en lo que respecta a su revisión parcial y podrían servir de modelo. La especificidad de la industria marítima se invoca a menudo para aconsejar que no se reproduzca, en otras áreas del derecho internacional del trabajo, el procedimiento acelerado de enmienda establecido en el MLC, 2006. Sin embargo, nada impediría, en principio, que el procedimiento previsto en el artículo XV del MLC, 2006 se retomara —con las adaptaciones razonadas que sean necesarias— en otros instrumentos no marítimos. Se podría elaborar una nueva disposición final genérica, que la Conferencia podría adoptar. Esta se aplicaría a las normas futuras y no sería necesario revisar las disposiciones finales de los convenios existentes.

#### 4. Funciones del Director General en calidad de depositario

55. Las disposiciones finales sobre las funciones de depositario del Director General que se utilizan actualmente dicen lo siguiente:

[Artículo A]

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

[Artículo C]

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de [...] años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto [...] después de la fecha en que se haya registrado.

[Artículo D]

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la [...] ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

[Artículo E]

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

56. El depositario de un tratado es la institución o el Estado al que se confía la custodia de dicho tratado<sup>43</sup>. El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de más de 500 tratados multilaterales<sup>44</sup>.
57. Al actuar como depositario que registra los instrumentos de ratificación o de denuncia, el Director General debe verificar en primer lugar si esos instrumentos están en buena y correcta forma y si cumplen los requisitos establecidos en el convenio en cuestión, como el depósito de una declaración obligatoria. El Director General tiene además el mandato de notificar a todos los Miembros las ratificaciones, declaraciones<sup>45</sup> y denuncias depositadas ante él y, al notificar el registro de la segunda ratificación (suponiendo que se requieran dos ratificaciones para la entrada en vigor de un convenio), señalar también a la atención de los Miembros la fecha efectiva de entrada en vigor del convenio.
58. En la actualidad, el Director General cumple con estas responsabilidades mediante la presentación de memorias periódicas al Consejo de Administración y la información incluida en la base de datos NORMLEX. Las notificaciones del Director General en su calidad de depositario se solían publicar y difundir a través del *Boletín Oficial*, que dejó de publicarse en 2017. La Oficina tiene previsto reanudar la publicación del *Boletín Oficial* en formato electrónico.
59. Además, el Director General comunica —de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Memorándum de Entendimiento relativo al procedimiento previsto para el depósito y el registro ante la Organización de las Naciones Unidas de los convenios internacionales del trabajo y de otros instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo<sup>46</sup>— información completa sobre las ratificaciones registradas (y las declaraciones que las acompañan, cuando proceda) y las denuncias al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

## 5. Versiones lingüísticas auténticas

60. La disposición final sobre las versiones lingüísticas que se utiliza actualmente dice lo siguiente:

[Artículo H]

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

---

<sup>43</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las funciones del depositario comprenden: custodiar el texto original del tratado; extender copias certificadas conformes del texto original; recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste; examinar si la firma de un instrumento está en debida forma; informar a las partes de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado; informar a los Estados facultados para llegar a ser partes de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación necesario para la entrada en vigor del tratado; registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

<sup>44</sup> Naciones Unidas, *Manual sobre cláusulas finales de tratados multilaterales*, 2 a 10. Véase, asimismo, Arancha Hinojal-Oyarbide, «The role of the Secretary-General of the United Nations as depositary of multilateral treaties» en *The Oxford Handbook of United Nations Treaties*, eds., Simon Chesterman, David M. Malone y Santiago Villalpando (Oxford University Press, 2019), 681 a 693.

<sup>45</sup> En lo que respecta a las declaraciones, existe cierta incoherencia en la práctica, ya que no todos los tipos de declaraciones (obligatorias, facultativas, interpretativas, de extensión de la aplicación a territorios no metropolitanos) parecen haber sido sistemáticamente notificados a los Miembros o comunicados al Secretario General de las Naciones Unidas. Además, no siempre queda claro si el término «declaración» utilizado en las disposiciones finales de algunos convenios se refiere exclusivamente a las declaraciones obligatorias exigidas en virtud de artículos específicos de esos convenios o abarca también las declaraciones no previstas en los convenios.

<sup>46</sup> OIT, *Boletín Oficial*, vol. XXXII, 1949, núm. 1, 414 y 415.

61. Este artículo final ha permanecido prácticamente inalterado desde su adopción en 1928. Hasta la adopción del Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68), la disposición final se formulaba en los siguientes términos: «Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas». De hecho, hasta junio de 2021, el inglés y el francés eran los únicos idiomas oficiales de la Conferencia. En consecuencia, fueron las versiones en inglés y francés las que fueron autenticadas, con sus firmas, por el Presidente de la Conferencia y el Director General.
62. Sin embargo, tras la aprobación de las enmiendas introducidas en el [Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo](#) en 2021, el idioma español ha sido reconocido expresamente como uno de los tres idiomas oficiales de la Conferencia (artículo 29, 1)). Por consiguiente, el Comité de Redacción de la Conferencia se encarga ahora de revisar la redacción de todos los instrumentos que le son remitidos y de garantizar la concordancia entre los textos de dichos instrumentos en los idiomas oficiales de la Conferencia (artículo 9, 1)).
63. En lo que respecta a la práctica internacional, la mayor parte de los tratados multilaterales se celebran en varios idiomas, y a menudo indican los idiomas de los textos auténticos. Los tratados concertados bajo la égida de las Naciones Unidas suelen establecer en sus cláusulas finales que los textos son auténticos en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Así, los tratados celebrados después del 1.º de febrero de 1946 —fecha en la que el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso fueron reconocidos como idiomas oficiales de las Naciones Unidas— indican que los textos son auténticos en cada uno de estos idiomas <sup>47</sup>. En cambio, los tratados celebrados antes de febrero de 1946 solo reconocen como auténticos los textos inglés y francés.
64. Habida cuenta del reconocimiento formal del español como uno de los idiomas oficiales de la Conferencia, y en virtud de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 346.ª reunión (octubre-noviembre de 2022) <sup>48</sup>, sería necesario revisar el artículo H tipo para que establezca que las versiones inglesa, francesa y española de los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia deben considerarse «igualmente auténticas». A tal efecto, un proyecto de resolución de la Conferencia tendría que ser aprobado por el Consejo de Administración y transmitido a la Conferencia para su adopción en la 111.ª reunión (2023). La disposición final modificada se utilizaría en las normas futuras, lo que implicaría que las tres versiones lingüísticas del texto de un nuevo convenio en lo sucesivo tendrían que ser autenticadas por el Director General y el Presidente de la Conferencia, con sus firmas, y comunicadas al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro. En el anexo III del presente documento se propone un proyecto de resolución de la Conferencia para modificar el artículo H tipo.

## ► Observaciones finales

---

65. La teoría y la práctica de la OIT con respecto a las disposiciones finales confirman que la finalidad primordial de estas es garantizar la coherencia del conjunto de normas. Esas disposiciones finales tipo siempre se han considerado «orientaciones autorizadas» y no

<sup>47</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2 (1), [Reglamento concerniente a idiomas](#), A/RES/2(I) (1946), anexo. El árabe se incluyó como idioma oficial de las Naciones Unidas en 1973 ([Resolución 3190 \(XXVIII\)](#)) de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

<sup>48</sup> GB.346/LILS/1/Decisión.

normas fijas, lo que pone de relieve que la Conferencia considera importante preservar cierto margen de discrecionalidad en cuestiones tales como el umbral de entrada en vigor o la periodicidad de los periodos de denuncia. La modificación parcial de los artículos tipo en tres ocasiones diferentes desde su adopción inicial en 1928 indica también que estos fueron concebidos para poder adaptarse a la evolución de las prácticas y los modelos de redacción.

66. Los ocho artículos tipo, adoptados por la Conferencia y actualmente en uso, contienen disposiciones «cerradas» (por ejemplo, las relativas a la notificación de la ratificación y las versiones lingüísticas auténticas), pero también algunas disposiciones con parámetros «abiertos» (por ejemplo, las relativas al número mínimo de ratificaciones necesario para la entrada en vigor y el plazo de denuncia). Mientras que las disposiciones cerradas no están destinadas a dar lugar a ningún debate y normalmente deberían insertarse en el instrumento sin cambios, las disposiciones finales con valores abiertos deberían someterse a la comisión técnica de la Conferencia encargada de redactar el instrumento para su examen y decisión.
67. Según una práctica bien establecida, a menos que la comisión técnica dé instrucciones diferentes, se aplican los valores «por defecto», a saber, que el convenio entrará en vigor 12 meses después de que se registren dos ratificaciones y solo puede ser denunciado durante un periodo de un año cada diez años.
68. El debate institucional en torno a las disposiciones finales tradicionalmente se ha centrado en estos valores por defecto. Por ejemplo, en lo que respecta a las ventajas y desventajas de aumentar el número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor de los convenios de la OIT, es evidente que, si se establece un umbral superior a las dos ratificaciones habituales para la entrada en vigor de los convenios internacionales del trabajo, se alargará necesariamente el plazo entre la adopción y la entrada en vigor, aunque no se puedan prever con precisión las consecuencias temporales. A modo de ejemplo, se necesitaron 7 años para recibir las 30 ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del MLC, 2006, mientras que se necesitaron 10 años para alcanzar el umbral mucho más bajo de 10 ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del Convenio núm. 188.
69. Para ilustrar esta cuestión con mayor detalle, cabría considerar el número de años que habrían sido necesarios para que entraran en vigor los últimos 19 convenios y un protocolo si se hubiera establecido un número de ratificaciones sustancialmente mayor. Si el umbral para esos 20 instrumentos se hubiera fijado en 10 ratificaciones, 10 convenios no lo habrían alcanzado en el periodo de cinco años posterior a la adopción. Si el número de ratificaciones se hubiera fijado en 20, 6 convenios no habrían cumplido el requisito de entrada en vigor 10 años después de su adopción, y si el umbral se hubiera elevado a 30 o 50 ratificaciones, hasta 12 y 17 convenios, respectivamente, no habrían entrado aún en vigor. Sea como fuere, también está claro que una pronta entrada en vigor no es, por sí sola, un incentivo para que otros Estados Miembros sigan el ejemplo y ratifiquen el instrumento antes de lo que podrían haberlo hecho.
70. También hay que tener en cuenta que un umbral elevado para la entrada en vigor de un convenio no garantiza por sí solo una amplia aceptación entre los Miembros ni indica que la norma sea eficaz y tenga impacto. De hecho, si se necesitaran 15 ratificaciones o más para que un convenio entrara en vigor, con toda seguridad la entrada en vigor será más tardía que con el actual requisito de 2 ratificaciones, pero una vez alcanzado ese umbral más alto, la tasa de ratificaciones podría evolucionar lentamente o incluso estancarse. A este respecto, habría que considerar si el índice de aceptación de alguno de los 63 convenios actualmente en vigor que han recibido menos de 35 ratificaciones habría sido diferente si el requisito de entrada en vigor hubiera sido de 20, 25 o 30 ratificaciones en lugar de 2.

71. Además, también hay que tener en cuenta las repercusiones del retraso de la entrada en vigor. A este respecto, cabe señalar que, si bien la Oficina puede proporcionar cooperación técnica con respecto a un convenio que aún no ha entrado en vigor, los órganos de control solo podrán examinar la aplicación del convenio en cuestión una vez que haya entrado en vigor. En consecuencia, antes de que se alcance el umbral para la entrada en vigor, los Estados ratificantes no pueden beneficiarse de las opiniones de los órganos de control y no pueden iniciarse procedimientos especiales de control ni realizarse estudios generales.
72. En conclusión, cabe señalar que las discusiones recientes celebradas, tanto en la séptima reunión del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas como en la 346.ª reunión del Consejo de Administración, han puesto de manifiesto una marcada división de opiniones: mientras que algunos mandantes estarían a favor de aumentar el umbral de ratificaciones para la entrada en vigor de los convenios o flexibilizar las condiciones con arreglo a las cuales se pueden denunciar los convenios ratificados, o ambas cosas, otros mandantes consideraban que no existían razones válidas que justificaran siquiera la celebración de un debate sobre esas cuestiones. Sin embargo, los mandantes tripartitos se han mostrado unánimes con respecto a la necesidad de actualizar la disposición final tipo relativa a las versiones lingüísticas auténticas de los convenios, mediante la adopción por la Conferencia de una resolución, de modo que se reconozca que la versión española del texto de futuros convenios internacionales del trabajo y las versiones francesa e inglesa son igualmente auténticas.
73. Además, sin adelantarse a los resultados de la discusión del Consejo de Administración sobre los distintos aspectos aquí descritos, y en aras de la transparencia y la claridad, se propone que la totalidad de las disposiciones finales en su forma actual se someta a la Conferencia para su confirmación. Esto permitiría la aprobación oficial de los diversos cambios, en su mayoría de redacción, que se han introducido en las disposiciones finales desde su última modificación en 1951. El texto refundido de las disposiciones finales que se insertaría en los futuros convenios internacionales del trabajo podría adjuntarse a la resolución relativa al reconocimiento de la versión española del texto de un convenio como igualmente auténtica.

## ▶ Proyecto de decisión

---

74. **El Consejo de Administración toma nota de la información presentada en el documento GB.347/LILS/1 y transmite el proyecto de resolución contenido en el anexo III de dicho documento, relativo a los artículos finales de los convenios internacionales del trabajo, a la 111.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2023) para su posible adopción.**

## ► Anexo I

## Artículos finales (texto original y actual)

Artículos finales en 1951	Disposiciones finales del Convenio núm. 190
<p style="text-align: center;"><b>Artículo A</b></p> <p>Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 13</b></p> <p>Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Artículo B</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.</li> <li>2. Entrará en vigor [...] meses después de la fecha en que las ratificaciones de [...] Miembros hayan sido registradas por el Director General.</li> <li>3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para todo Miembro, [...] meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 14</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.</li> <li>2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.</li> <li>3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>Artículo C</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de [...] años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta [...] después de la fecha en que se haya registrado.</li> <li>2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de [...] años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de [...] años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de [...] años, en las condiciones previstas en este artículo.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 15</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.</li> <li>2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.</li> </ol>

**Artículos finales en 1951****Artículo D**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la [...] ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo E**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo F**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Disposiciones finales del Convenio núm. 190****Artículo 16**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 17**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 18**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Artículos finales en 1951****Artículo G**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo X, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo H**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Disposiciones finales del Convenio núm. 190****Artículo 19**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:
  - a) a ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor, y
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 20**

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

► Anexo II

Principales tratados multilaterales 2000-2022 (en orden cronológico inverso)

Tratado	Entrada en vigor objetiva/subjectiva	Ratificaciones necesarias	Denuncia
Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018)	6 meses/6 meses (art. 14)	3	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.</li> <li>2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto. (art. 16)</li> </ol>
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2018)	90 días/90 días (art. 22)	11	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.</li> <li>2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación. (art. 24)</li> </ol>

Tratado	Entrada en vigor objetiva/subjectiva	Ratificaciones necesarias	Denuncia
Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (2017)	90 días/90 días (art. 15)	50	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.</li> <li>2. Cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Dicho Estado parte comunicará su retiro al depositario mediante notificación en la que expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.</li> <li>3. El retiro solo surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación de retiro por el depositario. No obstante, si, a la expiración de ese período de 12 meses, el Estado parte que ha notificado su retiro es parte en un conflicto armado, dicho Estado parte seguirá obligado por las disposiciones del presente Tratado y de cualquier protocolo adicional hasta que deje de ser parte en el conflicto armado. (art. 17)</li> </ol>
Framework Agreement on Facilitation of Cross-border Paperless Trade in Asia and the Pacific (Acuerdo Marco sobre la Facilitación del Comercio Transfronterizo sin Papel en Asia y el Pacífico) (2016)	90 días/90 días (art. 19)	5	Toda Parte podrá retirarse del presente Acuerdo Marco mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La retirada surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General. [traducción oficiosa] (art. 22)
Acuerdo de París (2015)	30 días/30 días (art. 21)	55	
Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (2014)	6 meses/6 meses (art. 9)	3	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda Parte podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el depositario haya recibido la notificación.</li> <li>2. La presente Convención se seguirá aplicando a los arbitrajes entre inversionistas y Estados iniciados antes de que surta efecto la denuncia. (art. 11)</li> </ol>

Tratado	Entrada en vigor objetiva/subjetiva	Ratificaciones necesarias	Denuncia
<a href="#">Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013)</a>	90 días/90 días (art. 31)	50	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.</li> <li>2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación. (art. 33)</li> </ol>
<a href="#">Tratado sobre el Comercio de Armas (2013)</a>	90 días/90 días (art. 22)	50	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.</li> <li>2. Cualquier Estado parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación de la retirada podrá incluir una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.</li> <li>3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables. (art. 24)</li> </ol>
<a href="#">Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco (2012)</a>	90 días/90 días (art. 45)	40	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En cualquier momento, transcurrido un lapso de dos años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Depositario.</li> <li>2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en dicha notificación.</li> <li>3. Se considerará que toda Parte que denuncie el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco denunciará asimismo el presente Protocolo, con efecto a partir de la fecha de denuncia del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. (art. 41)</li> </ol>

Tratado	Entrada en vigor objetiva/subjetiva	Ratificaciones necesarias	Denuncia
Convención sobre Municiones en Racimo (2008)	El primer día del sexto mes a partir del mes en que se haya depositado el último instrumento requerido para la ratificación/El primer día del sexto mes a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento (art. 17)	30	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La presente Convención tendrá duración ilimitada.</li> <li>2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar la presente Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia.</li> <li>3. Tal denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado. (art. 20)</li> </ol>
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006)	30 días/30 días (art. 39)	20	
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)	30 días/30 días (art. 45)	20	Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación. (art. 48)
Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005)	El primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de depósito/El primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de depósito (art. 23)	3	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.</li> <li>2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. (art. 25)</li> </ol>

Tratado	Entrada en vigor objetiva/subjetiva	Ratificaciones necesarias	Denuncia
Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (2005)	30 días/30 días (art. 25)	22	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.</li> <li>2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación. (art. 27)</li> </ol>
Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005)	3 meses/3 meses (art. 29)	30	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda Parte en la presente Convención podrá denunciarla.</li> <li>2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará ante el Director General de la UNESCO.</li> <li>3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones financieras que haya de asumir la Parte denunciante hasta la fecha en que su retirada de la Convención sea efectiva. (art. 31)</li> </ol>
Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (2005)	El primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de depósito/El primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de depósito (art. 37)	30	Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva. (art. 39)
Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004)	30 días/30 días (art. 30)	30	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas.</li> <li>2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, la presente Convención seguirá aplicándose a las cuestiones relativas a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes que se susciten en un proceso incoado contra un Estado ante un tribunal de otro Estado antes de la fecha en que surta efecto la denuncia respecto de los Estados interesados.</li> <li>3. La denuncia no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en esta Convención a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención. (art. 31)</li> </ol>

Tratado	Entrada en vigor objetiva/subjetiva	Ratificaciones necesarias	Denuncia
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)	90 días/ 90 días O en la fecha en que esta Convención entre en vigor, con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si esta es posterior (art. 68)	30	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención, mediante notificación escrita, al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.</li> <li>2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros. (art. 70)</li> </ol>
Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (2003)	90 días/90 días (art. 36)	40	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En cualquier momento después de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario.</li> <li>2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en dicha notificación.</li> <li>3. Se considerará que la Parte que denuncia el Convenio denuncia asimismo todo protocolo en que sea Parte. (art. 31)</li> </ol>
Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003)	3 meses/3 meses (art. 34)	30	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todos los Estados Partes tendrán la facultad de denunciar la presente Convención.</li> <li>2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.</li> <li>3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva. (art. 36)</li> </ol>
Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (2002)	30 días/30 días (art. 35)	10	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un Estado Parte, mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General, podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en esta se indique una fecha posterior.</li> <li>2. La denuncia no afectará en modo alguno a la obligación de un Estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a que, de conformidad con el derecho internacional, estuviere sujeto independientemente del Acuerdo. (art. 37)</li> </ol>

Tratado	Entrada en vigor objetiva/subjetiva	Ratificaciones necesarias	Denuncia
<p>Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001)</p>	<p>El primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de depósito/El primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de depósito (art. 45)</p>	5	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.</li> <li>2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.</li> <li>3. La presente Convención será aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, siempre y cuando las disposiciones de la Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sigan siendo aplicables únicamente a las cesiones de créditos nacidos de contratos originarios celebrados antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.</li> <li>4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación conforme a la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario. (art. 46)</li> </ol>
<p>Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (2001)</p>	<p>90 días/90 días (art. 26)</p>	50	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.</li> <li>2. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación. (art. 28)</li> </ol>

Tratado	Entrada en vigor objetiva/subjetiva	Ratificaciones necesarias	Denuncia
Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (2001)	3 meses/3 meses (art. 27)	20	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.</li> <li>2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.</li> <li>3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención. (art. 32)</li> </ol>
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)	90 días/30 días (art. 38)	40	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.</li> <li>2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.</li> <li>3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos. (art. 40)</li> </ol>
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)	90 días/ 30 días O en la fecha en que este Protocolo entre el vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha (art. 17)	40	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.</li> <li>2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros. (art. 19)</li> </ol>
Protocolo contra el Tráfico Ilicito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)	90 días/ 30 días O en la fecha en que este Protocolo entre el vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha (art. 22)	40	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.</li> <li>2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros (art. 24)</li> </ol>

Tratado	Entrada en vigor objetiva/subjetiva	Ratificaciones necesarias	Denuncia
<a href="#">Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2000)</a>	90 días/90 días (art. 37)	50	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.</li> <li>2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia. (art. 39)</li> </ol>

## ▶ Anexo III

---

### Proyecto de resolución sobre los artículos finales de los convenios internacionales del trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 111.ª reunión, 2023,

Tomando nota de sus decisiones anteriores, adoptadas en sus 11.ª, 17.ª, 29.ª y 34.ª reuniones, sobre los artículos finales a incluir en el texto de futuros convenios internacionales del trabajo,

Recordando la decisión de modificar el Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, adoptada en su 108.ª reunión (reunión del centenario) (2019) para, entre otras cosas, reconocer el idioma español como uno de los idiomas oficiales de la Conferencia,

Tomando nota de las modificaciones introducidas en los artículos finales incluidos en los últimos convenios, incluso con el fin de utilizar un lenguaje inclusivo en materia de género,

Considerando que los artículos finales deberían armonizarse en consecuencia:

1. Decide sustituir el texto del artículo final H por el texto siguiente: «Las versiones española, francesa e inglesa del texto del presente convenio son igualmente auténticas»;
2. Aprueba el texto revisado de los artículos finales que se propondrá para su inclusión en los futuros convenios internacionales del trabajo tal como figura en el anexo.

#### Anexo

#### Texto revisado de los artículos finales que se propondrá para su inclusión en los futuros convenios internacionales del trabajo

(el texto añadido aparece subrayado y el texto suprimido, tachado)

##### Artículo A

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

##### Artículo B

1. El presente convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. El Convenio entrará en vigor [...] meses después de la fecha en que las ratificaciones de [...] Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, ~~este~~ el presente convenio entrará en vigor, para cada Miembro, [...] meses después de la fecha de registro de ~~en que haya sido registrada~~ su ratificación.

##### Artículo C

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de [...] años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente

en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto [...] después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de [...] años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de [...] años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este convenio durante el primer año a la expiración de cada nuevo periodo de [...] años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo D

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de ~~cuantas todas las~~ ratificaciones, declaraciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la [...] última de las ratificaciones necesarias para la entrada en vigor ~~ratificación~~ que le haya sido comunicada, el Director General señalará a llamará la atención de los Miembros de la Organización ~~sobre~~ la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

#### Artículo E

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, ~~para su a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una~~ información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y ~~actas de denuncias~~ que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo F

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su ~~revisión total o parcial.~~

#### Artículo G

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una ~~revisión total o parcial~~ del presente convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata del presente convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo [...] X, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. El presente convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

## Artículo H

Las versiones española, inglesa, y francesa e inglesa del texto del presente convenio son igualmente auténticas.